

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230205800 FORMULADA POR RODRIGO VÁSQUEZ SANTAMARIA EN CONTRA DEL SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO NO. 2022-367104

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	RODRÍGO VASQUEZ SANTAMARIA
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, CON VINCULACIÓN DE CASA TORO S.A. BIC Y FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	11001220300020230205800
DECISIÓN	<u>NIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 129</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela remitida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 5 de septiembre de 2023, quien decidió abstenerse de avocar conocimiento de la acción constitucional, por considerar que, carece de competencia para conocer, según el artículo 1º Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021. Esta demanda de amparo fue interpuesta por **Rodrigo Vásquez Santamaria**, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, con vinculación de Casa Toro S.A. BIC y Ford Motor Colombia S.A.S**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.



2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, presuntamente vulnerados por la tutelante en el proceso verbal de acción de protección al consumidor bajo el radicado No. 2022-367104. En consecuencia, pide que se ordene dejar sin efectos el proveído que revocó el auto admisorio de la demanda y ordenó su rechazo, para que en su lugar se disponga fecha y hora para la audiencia inicial.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató el promotor que, el 16 de septiembre de 2022 inició ante la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, acción de protección al consumidor en contra de Casa Toro S.A. BIC y Ford Motor Colombia S.A.S. bajo el Radicado No. 2022-367104, con fundamento en la Ley 1480 de 2011

En proveído del 29 de septiembre de 2022 la entidad accionada decidió inadmitir el líbello, por las siguientes razones:

“1. Aclare las pretensiones de la demanda de forma precisa teniendo en cuenta las facultades jurisdiccionales otorgadas a esta Superintendencia (art. 82, num.4° del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 58 de la Ley 1480 de 2011).

2. Aclare si su pretensión correspondiente a los perjuicios, se originó por la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien o por información o publicidad engañosa. De lo contrario, tenga en cuenta que el reconocimiento de los mismos deberá ser exigido ante la jurisdicción ordinaria y para tal efecto, deberá excluir la pretensión indemnizatoria o aquellas que se dirijan al reconocimiento de los perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

3. En el evento de darse el presupuesto del numeral anterior, estime razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso (L.1564/2012), esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.



4. *Determine de manera clara y concisa a cuánto ascienden sus pretensiones en pesos, con el fin de establecer la cuantía del asunto, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.*

5. *En el evento de que sus pretensiones vayan encaminadas a obtener protección por información o publicidad engañosa allegue prueba documental de la misma. En caso que la misma haya sido brindada de manera verbal, así deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 5° de la Ley 1480 de 2011."*

Mencionó que, una vez subsanado lo requerido por la Superintendencia, el 11 de octubre de 2022 se dio trámite al líbello introductorio, con aplicación del proceso verbal del artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, así como lo regulado por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. En el traslado de esta decisión, la sociedad demandada Casa Toro S.A interpuso recurso de reposición y conjuntamente contestó la demanda con Ford Motor Colombia S.A.S.

En decisión del 24 de agosto de 2023, la entidad enjuiciada resolvió el recurso de reposición, revocó el auto admisorio de la demanda y la rechazó por no haber encontrado las correcciones señaladas en primer momento. Cuestión que, para el actor, no es congruente con el proveído que ya la había admitido. Por último, señaló que "*Contra ese auto NO procede recurso alguno al haber decidido el interpuesto por uno de los demandados el de reposición.*"

2.3. La actuación surtida. Se dio trámite a la solicitud de amparo por medio de auto del 7 de septiembre de 2023, ordenando notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

La Superintendencia de Industria y Comercio alegó que "*la presente acción de tutela es improcedente al dirigirse como un "recurso extraordinario" con el único fin de debatir nuevamente las providencias dictadas en el curso de la Acción de Protección al Consumidor. Por lo que la presente acción constitucional va dirigida contra las providencias judiciales en firme, que*



de ninguna forma puede considerarse incurso en defecto procedimental alguno, dado que fue precedida del agotamiento de las etapas procesales de rigor, y esta se basó en las pruebas oportunamente aportadas, decretadas y practicadas y que fue soportada en la Ley 1480 de 2011.”

Ford Motor Colombia S.A.S indicó que en concordancia con el pronunciamiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC del 24 de agosto de 2023 que revocó el auto admisorio de la demanda y rechazó la misma, la acción constitucional no es “(...) *una tercera instancia no me pronunciaré sobre los juicios contenidos en dicha providencia judicial, sí me permito llamar la atención del honorable Tribunal de que la acción de tutela impetrada por el señor Rodrigo Vásquez Santamaría es improcedente.*”

Explicó que la acción de protección al consumidor, es un proceso de dos instancias, pues lo pretendido supera los \$63.990.000, es decir, que si el accionante no estaba de acuerdo con dicha providencia debió acudir al recurso de apelación para controvertirlo.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con ocasión de las decisiones de la entidad accionada se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del solicitante de amparo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos



casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior atendiendo el principio de subsidiariedad, el cual implica en primera medida que la acción de tutela no puede desplazar los recursos administrativos y judiciales ordinarios de defensa, pues son los jueces naturales, los competentes para conocer y definir los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que;

"Memórese que la tutela no se erige como mecanismo sustituto de las herramientas o procedimientos comunes creados por el legislador para debatir tópicos específicos, cuando quiera que las partes interesadas en obtener una determinada decisión, teniéndolos a su alcance, no los agotan, pues debido a su finalidad ius fundamental «no está concebida para sustituirlos o desplazarlos, subsanar falencias procesales en que haya podido incurrir el promotor de la acción, ni mucho menos para restablecer oportunidades precluidas o términos fenecidos» (CSJ STC, 8 abr. 2008, rad. 2008-00065-01; reiterada, entre otras, en STC, 4 jun. 2013, rad. 2013-00585-01; STC, 21 ag. 2013, rad. 2013-01258-01; y STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-01329-01)." (STC3597-2023)

4.2. Se invoca el amparo supralegal por parte del accionante al considerar vulneradas sus garantías *ius fundamentales* al debido proceso y defensa, por parte la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos Jurisdiccionales, al rechazar la demanda de protección al consumidor elevada con fundamento en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor, después de que la misma ya había sido admitida tras su subsanación.



De la revisión de las documentales adosadas al plenario por el accionante, se extrae que el 11 de octubre de 2022 la entidad accionada dispuso:

"Admitir la demanda de menor cuantía, instaurada por RODRIGO VASQUEZ SANTAMARIA en contra de CASATORO S.A. BIC y FORD MOTOR COLOMBIA S A S, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011."

Decisión contra la cual el apoderado de Ford Motor Colombia S.A.S presentó recurso de reposición y que condujo a que el 24 de agosto de 2023, la Superintendencia revocara el auto admisorio. Allí resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio No. 121576 del 11 de octubre del 2022, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose."

De lo expuesto por la parte interesada y de la respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio no se desprende que se haya formulado recurso de apelación, el cual era procedente, por tratarse del auto que rechazó la demanda (núm. 1º art. 321 C.G.P.), el cual, justamente, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida y revoque o reforme la decisión motivo de inconformidad, si fuere del caso, amén de que se trata de un litigio de mayor cuantía, el cual según lo dispuesto en el canon 390 parágrafo 3º concordante con inciso final del 626 del estatuto procesal civil vigente debe ser tramitado por el proceso verbal:



"Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares o de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos."

Y es que de la subsanación inicialmente efectuada a la demanda se extrae que las pretensiones ascendían a la suma de \$167.362.156, que según el artículo 25 del Código General del Proceso y el salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2022 correspondía a mayor cuantía. Por lo que, acorde a lo dispuesto en la norma previamente citada, relacionada con el 321 del C.G.P., procedía la interposición del recurso de apelación, aunque la causa de dicha providencia haya sido la reposición interpuesta por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, pues lo cierto es que, con ocasión de la revocatoria del mismo, se dispuso el rechazo de aquélla, lo cual se erigía en un punto nuevo, en los términos del inciso 4º del 318 *ib.*

4.3. En tal virtud, se advierte que lo que pretende el accionante por este medio es revivir oportunidades procesales precluidas. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que; *"Esta acción impone el agotamiento previo de todos los mecanismos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues, de otra manera, se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional."* (STC1391-2021)

En lo concerniente al aludido carácter, esa Corporación también ha sostenido:

"(...) De modo que, si incurrió en pigracia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e



improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”¹.

“(...) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”².

Así las cosas, surge evidente que la presente acción constitucional resulta improcedente, al devenir ausente el requisito de subsidiariedad, toda vez que contra la decisión del 24 de agosto de 2023 no se agotó el medio de defensa respectivo, cual era el recurso de alzada, para que el Superior procediera a su examen, sin que pueda ahora acudirse a la tutela para generar un debate que no se propició en la instancia natural, pues la misma no puede ser utilizada como un medio alternativo, adicional, coetáneo o sustituto de los mecanismos establecidos por la ley para la defensa de los derechos, estando concebida para garantizar su protección solo en los eventos en que se carezca de aquéllos.

4.4. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

¹ CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.

² CSJ STC11177-2018 de 3 de septiembre de 2018, exp. 15693-22-08-001-2018-00099-01.



5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Rodrigo Vásquez Santamaria**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada




ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada